



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

26_02_16 AUTO TI TRL 2 (89-26) SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL_Ex JEFA GABINETE DPT.DOC



TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TERUEL
SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN – PLAZA Nº2 PENAL

PROCEDIMIENTO DP 87/2026
ÓRGANO Sección Civil y de Instrucción – plaza nº2 Penal
DELITO prevaricación administrativa, tráfico de influencias, fraude por autoridad o funcionario y negociaciones prohibidas a los funcionarios

AUTO 89/2026

JUEZ
D. MANUEL TURMO PEÑA

EN TERUEL, A 12 DE FEBRERO DEL 2026

ÚNICO. – Con fecha 4 de febrero de 2026 tuvo entrada en este órgano judicial escrito de denuncia suscrito por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Muñío Puértolas en nombre y representación de D. JOSÉ LUIS C. T., y bajo la dirección letrada de D. Marco Navarro Laguna, interesando la apertura de Diligencias Previas por presuntos delitos contra la Administración Pública y, en particular, por los delitos de negociaciones y actividades prohibidas a funcionario (art. 439 CP) y/o tráfico de influencias (arts. 428 a 430 CP), así como eventualmente prevaricación administrativa (art. 404 CP) y fraude a la Administración (art. 436 CP), delitos que imputan a DÑA. MARÍA NIEVES SÁNCHEZ ESTEBAN.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Conforme establece el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la instrucción tiene por finalidad “averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

26_02_16 AUTO TI TRL 2 (89-26) SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL_EX JEFA GABINETE DPT.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

su calificación y la culpabilidad de los delincuentes", asegurando, en su caso, personas y responsabilidades. Ahora bien, esa función no habilita la incoación de un procedimiento penal como instrumento de indagación general o exploratoria, sino únicamente cuando exista una *notitia criminis* suficiente, esto es, un hecho o conjunto de hechos concretos dotados de apariencia delictiva, que permitan delimitar racionalmente el objeto del proceso y justificar la práctica de diligencias.

En ese marco, el Tribunal Supremo ha proclamado con carácter expreso la proscripción constitucional de la denominada "*inquisitio generalis*". Así, la STS 908/2021, de 24 de noviembre recuerda que el objeto y finalidad del proceso penal determinan la proscripción de la investigación o causa general, afirmando que el hecho objeto de investigación, con independencia de su complejidad, debe estar delimitado, y que no es posible iniciar procesos penales para investigar en general a una persona, un ámbito profesional o un fenómeno, por más reprochables que pudieran parecer. El Alto Tribunal añade que la reacción del Estado frente a posibles hechos delictivos no puede servir de pretexto para una actuación irreflexiva y desproporcionada, pues solo cabe seguir un proceso penal, incluso desde su fase inicial, cuando existan indicios de comisión de una infracción penal, rechazando la búsqueda "a toda costa" de responsabilidades sin base indiciaria y la práctica de diligencias ajenas a un objeto mínimamente definido.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado en varias ocasiones (STC 32/1994, de 31 de enero; 63/1996, de 16 de abril; 41/1998, de 24 de febrero y 87/2001, de 2 de abril; 126/2001, de 4 de junio), que un proceso penal instrumentado para la «*inquisitio generalis*» no es compatible con nuestra Constitución. En la STC 87/2001, de 2 de abril, señala que la «*inquisición general*» es «*incompatible, ciertamente, con los principios que inspiran el proceso penal en un Estado de Derecho como el que consagra la Constitución Española*».

SEGUNDO. – Descendiendo al caso concreto, el escrito presentado no aporta un relato fáctico con entidad bastante para afirmar, siquiera en términos iniciales, la existencia de indicios racionales de criminalidad imputables a la denunciada. Los hechos se construyen sobre la concurrencia de tres datos: el desempeño por la denunciada de un cargo de personal eventual en la



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

26_02_16 AUTO TI TRL 2 (89-26) SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL_Ex JEFA GABINETE DPT.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

Diputación Provincial de Teruel, su condición de administradora única de una mercantil y la adjudicación a dicha mercantil de determinados contratos menores por el Servicio Aragonés de Salud. Sin embargo, a partir de esa tríada no se incorpora un hecho adicional que conecte de modo verificable el cargo público con una actuación penalmente relevante en los expedientes a los que se alude.

En particular, la denuncia no atribuye a la denunciada intervención en el procedimiento de contratación del Servicio Aragonés de Salud. No se le imputa participación en la fase de propuesta, informe técnico, conformidad, aprobación del gasto, adjudicación, fiscalización, supervisión contractual o acto material equivalente dentro del circuito administrativo de tales expedientes. Esta ausencia de atribución fáctica concreta es decisiva para descartar, en este estadio, la viabilidad de una investigación penal articulada en torno a los delitos invocados, pues el proceso penal no puede iniciarse sobre meras conjeturas acerca de una intervención indirecta no descrita, ni sobre la sola sospecha derivada de una situación de potencial conflicto de intereses.

La propia estructura del escrito evidencia, además, que el núcleo típico que se pretende afirmar no se aporta como indicio inicial, sino como hipótesis a verificar. El denunciante reconoce no disponer de los expedientes íntegros y solicita su remisión judicial para, entre otros extremos, esclarecer si existieron comunicaciones o gestiones relevantes que permitan acreditar intervención, influencia o prevalimiento. De este modo, el proceso penal se pretende utilizar como medio para descubrir si concurre el elemento esencial del tipo, especialmente en lo relativo al tráfico de influencias. Ese planteamiento, en ausencia de un dato externo mínimo que apunte a una mediación concreta, sitúa la pretensión en el terreno de la investigación prospectiva y, por ello, fuera del ámbito legítimo de la jurisdicción penal conforme a la doctrina expuesta en el fundamento precedente.

Tampoco la referencia a contratos menores reiterados permite por sí misma salvar ese umbral. La contratación menor, incluso cuando se produce de manera repetida, no integra automáticamente un ilícito penal. Podrá suscitar, según los casos, dudas de legalidad administrativa o de control del gasto, y podrá merecer fiscalización en sede administrativa o contable. Pero el



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

26_02_16 AUTO TI TRL 2 (89-26) SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL_EX JEFA GABINETE DPT.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

enjuiciamiento penal exige un plus cualitativo que aquí no aparece: hechos concretos que permitan inferir arbitrariedad en la resolución administrativa, concierto defraudatorio o un despliegue efectivo de influencia. La denuncia no aporta indicios de manipulación del procedimiento, inexistencia de necesidad, simulación de comparativas, alteración del objeto o cualquier otro dato objetivo que permita apuntalar una imputación penal ni tan siquiera indiciariamente.

Por último, no puede obviarse que los expedientes cuya investigación se pretende pertenecen al Servicio Aragonés de Salud, Administración distinta de aquella en la que la denunciada presta servicios como personal eventual. La denuncia no describe el vínculo funcional por el cual el cargo desempeñado en Diputación pudiera proyectarse sobre decisiones de contratación de otro ente, ni concreta relación institucional, canal de interlocución o actuación específica que permita afirmar una conexión mínimamente objetiva. En estas condiciones, lo que se presenta es una sospecha sustentada en una coincidencia de posiciones, que podrá tener relevancia en el ámbito de las incompatibilidades o de las reglas de integridad pública, pero que, sin actos concretos de intervención o influencia, no alcanza el estándar requerido para activar el proceso penal.

En consecuencia, la denuncia carece del soporte indiciario mínimo exigible para justificar la apertura y mantenimiento de unas diligencias penales, siendo improcedente acordar diligencias encaminadas a comprobar si existen los elementos típicos cuya ausencia se reconoce en el propio escrito. Procede, por ello, acordar el sobreseimiento provisional, sin perjuicio de que, si se aportaran ulteriormente datos objetivos, concretos y verificables que conecten a la denunciada con actos de intervención o influencia penalmente relevantes, pueda interesarse la reapertura de la instrucción.

TERCERO. – La imposibilidad de continuar la vía penal que supone el archivo de la causa no vulnera en modo alguno el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Y es que, como señala la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, por las STC 157/1990 y STC 173/1987, no puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del “ius puniendi” con el derecho material a penal, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

26_02_16 AUTO TI TrL 2 (89-26) SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL_EX JEFA GABINETE DPT.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

El derecho a la tutela judicial efectiva no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso hasta el dictado de la sentencia. No obstante, el derecho fundamental del artículo 24 de la Constitución, sí requiere un pronunciamiento motivado del juez sobre la calificación de los hechos, expresando las razones por las que rechaza la personación procesal o la continuación del procedimiento, así como aquéllas que motivan el sobreseimiento (por todas la STC 232/1998).

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA el sobreseimiento provisional del procedimiento de Diligencias Previas núm. 87/2026 y, en consecuencia, se acuerda el archivo de las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, frente a la misma, pueden interponer ante este órgano judicial recurso de REFORMA en plazo de TRES días desde su notificación y subsidiario de apelación, o bien recurso de APELACIÓN en el plazo de CINCO días a partir de su notificación, en cuyo caso conocerá del mismo la Ilma. Audiencia Provincial de Teruel.

Así lo acuerda, manda y firma, D. Manuel Turmo Peña, Juez que sirve la Plaza nº 2 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Teruel.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN